

ma voluntad y proveerá á sus gastos funerarios. La primera de estas cargas fué imposible de cumplirse, porque al donador se le encontró muerto en su viñedo, en donde lo habian asesinado; en consecuencia, la condición se tenía por cumplida. (1) En cuanto á la obligación de proveer á los gastos funerarios, la corte de apelación decidió que tal carga no constituía una condición cuya falta de ejecución pudiera acarrear revocación de la liberalidad que el donatario no estaba obligado más que á reembolsar los gastos á quienes los habian anticipado. A recurso interpuesto, recayó una sentencia de denegada apelación. ¿Y es cierto que haya cargas que no autoricen al donador á pedir la revocación por causa de inejecución? La ley no conoce esta distinción, luego el intérprete no puede hacerla. Verdad es, que hay cargas más ó menos importantes; á las partes corresponde ver si ellas quieren fijarles la sanción de la resolución; pero por el hecho sólo de que ellas no dérogan el artículo 953, el donador está en su derecho para exigir la ejecución de la carga, ó para proseguir la revocación de la liberalidad. Por esto la corte de casación, á la vez que desecha el recurso, no ha reproducido la doctrina de la corte de Bastia. Ella ha dado validez á la decisión motivándola de modo diferente. Tratábase de una carga pecuniaria, la escritura fijaba al donatario un plazo dentro del cual debería pagar la suma debida por gastos funerarios; luego podía ejecutar la carga en tanto que no hubiese fallo que pronunciara la revocación.

Núm. 2. De la acción de revocación.

I. Naturaleza de la acción.

494. El artículo 956 dice que la revocación por causa de inejecución de las condiciones, no tiene lugar de pleno

1 Denegada, 3 de Mayo de 1852 (Daloz, 1852, 1, 138).

derecho. Esto no es más que la aplicación de los principios que rigen la condición resolutoria tácita. Según los términos del artículo 1,184, el contrato no queda resuelto de pleno derecho, la resolución debe pedirse judicialmente; mientras que la condición resolutoria opera de pleno derecho sin que se necesite de una acción judicial. No es éste el lugar para exponer esta teoría y para justificarla. Nos limitaremos á hacer notar que la revocación por falta de ejecución de las cargas, como la condición resolutoria tácita en general, no puede operarse de pleno derecho. En efecto, el donador tiene dos derechos, puede escoger, como dice el artículo 1,184, entre forzar al donatario á la ejecución del convenio, ó pedir su resolución; por lo mismo, la resolución no puede tener lugar sino cuando él la pide. El donador es libre para perseguir la revocación ó para mantener la donación, renunciando hasta la ejecución de las condiciones que había impuesto. Bajo este concepto, puede decirse que la revocación se hace por su voluntad. Las cargas no se establecen sino por su interés; y cada cual puede renunciar á lo que en su favor se ha establecido.

495. El artículo 1,184 agrega, que la resolución debe pedirse judicialmente. ¿Por qué se necesita una acción judicial? La falta de ejecución de las condiciones implica una falta por parte del donatario, y como consecuencia de esta falta es por lo que se pide la resolución. Es, pues, preciso que el juez intervenga para comprobar si hay falta. Por otra parte, se tiene que examinar un punto de hecho: ¿la condición se ha cumplido ó no como lo quería el contrato? Esta es una cuestión preliminar de la que depende la resolución; para esto se necesita la intervención del juez, supuesto que hay contienda. Este segundo motivo no es secundario porque es posible que el donatario reconozca que no ha cumplido la carga; no por eso dejará de llevar-

se la demanda ante los tribunales; queda siempre por ver si hay falta, y esta apreciación exige la intención del juez.

II. *Quién puede pedir la intervención.*

496. El artículo 1,184 dice que la parte con respecto á la cual no se ha ejecutado el compromiso, puede pedir la resolución del contrato. Se pregunta si el donador tiene todavía el derecho de promover la resolución cuando ha perseguido la ejecución de las cargas contra el donatario. La ley dice que puede escoger entre forzar al donatario á que cumpla con las cargas, ó á que pida la resolución de la donación. Luego tiene dos derechos: renuncia al derecho de resolución cuando persigue la ejecución del convenio? Para que se presente la cuestión, hay que suponer que la acción del donador en ejecución del convenio no tiene éxito. El no ha conservado su privilegio; él se ve supeditado por los acreedores hipotecarios; si él no es colocado ¿podrá todavía promover la resolución? La cuestión es debatida. En principio y haciendo abstracción de las leyes especiales, debe decidirse que el ejercicio de uno de los derechos que pertenecen al donador no implica la renuncia del otro. Las renunciaciones son de derecho estricto; cuando el acreedor no renuncia de una manera expresa, no se puede admitir que abdique un derecho que le pertenece sino cuando avanza un hecho que implica necesariamente la intención de renunciar. Ahora bien, cuando el donador pide la ejecución de las cargas persiguiendo al donatario, embargando sus bienes, no da á entender que renuncie á su derecho de revocación si no es con la condición de ser pagado. Si él no es colocado, se le debe permitir que promueva la revocación. (1)

1 Burdeos, 26 de Junio de 1852 (Dalloz, 1852, 2, 212). En sentido contrario, Agen, 2 de Enero de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 205) y Grenoble, 28 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 204).

La ley hipotecaria belga ha resuelto implícitamente la cuestión. Según los términos del artículo 27, 3.º, el donador tiene un privilegio para la ejecución de las cargas, este privilegio debe conservarse como todo privilegio. Si no lo es, el donador no puede promover la resolución (art. 28). La dificultad, controvertida bajo el imperio del código civil, no puede ya presentarse sino en la hipótesis siguiente, prevista por la ley de 15 de Agosto de 1854 sobre la expropiación forzada.

Se supone que el donador ha conservado su privilegio; los bienes donados son embargados por los acreedores del donatario; la expropiación se opera; el donador no se presenta á la orden, no promueve. ¿Podrá todavía pedir la revocación? El artículo 34 decide la cuestión. Los que persiguen el embargo deben hacer una intimación al donador, á fin de ponerlo en aptitud de optar entre el privilegio y la acción resolutoria. Si él opta por la resolución, la persecución de expropiación se suspende y no puede reanudarse sino después de la renuncia del donador á la acción resolutoria, ó después de desechada esta demanda. Si opta por el privilegio, renuncia con esto á la acción resolutoria. Y si no hace su opción en el plazo de quince días, caduca la acción de resolución, y ya no puede reclamar más que su privilegio. En derecho francés, la cuestión, decidida por la ley de 1,854, es debatida. El código revisado de procedimientos contiene únicamente una disposición concerniente al vendedor; se ha fallado que esta disposición no se aplica al donador. (1)

497. La acción de revocación puede continuarse por los herederos del donador, y hasta pueden intentarla. Esto no es dudoso en cuanto al principio, supuesto que el derecho de resolución es puramente pecuniario. Furgole ponía ex-

1 Véanse los fallos citados por Dalloz, 1853; 2, 212, nota y 1853, 5 412, núm. 11.

cepción para el caso en que la carga hubiese sido impuesta por el solo interés del donador: tal sería una renta vitalicia cuyos vencimientos no hubiese exigido el donador. Se ha reproducido esta excepción bajo el imperio del código civil. Demolombe la rechaza y con razón. El derecho á los vencimientos, en el caso de que se trata, lo ha adquirido el donador; está en su patrimonio, pasa con el patrimonio á sus herederos. No se podría admitir excepción sino cuando el donador hubiese renunciado á la carga; pero su inacción, su silencio no implican renuncia sino cuando hay prescripción, y esto decide la cuestión. (1) Los herederos podrían proceder aun cuando la inejecución fuese posterior al fallecimiento del donador; el derecho á la resolución es un derecho convencional que se transmite á los herederos del acreedor. (2)

498. Los acreedores del donador ó de sus herederos pueden promover la revocación en nombre de su deudor? He aquí una de esas cuestiones sobre las cuales no debería haber disenso, supuesto que la decide el texto del artículo 1,166. Los acreedores pueden ejercer todos los derechos de su deudor, salvo los que son exclusivamente inherentes á la persona. Ahora bien, la acción de revocación no es un derecho puramente personal, supuesto que es un derecho esencialmente pecuniario. Tal es también la opinión generalmente aceptada. Coin-Delisle es de parecer contrario; pero en esta materia, su doctrina casi no tiene autoridad, supuesto que parte del falso principio de que el derecho de revocación no es un derecho convencional. (3) No teniendo los acreedores acción si no es por su deudor, síguese que si el donador ha renunciado á sus derechos,

1 Véanse las diversas opiniones en Demolombe, t. 20, pág. 559, núm. 502.

2 En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 277, núm. 7 del artículo 954.

3 Demolombe, t. 20, pág. 560, núm. 595 y las autoridades que él cita. En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 278, núm. 11.

los acreedores no pueden ni promover la resolución, ni pedir la ejecución de las cargas; sólo les queda el atacar la renuncia si se ha hecho con fraude de sus derechos. La corte de casación ha aplicado este principio en una hipótesis que presentaba alguna duda. Un padre había dividido sus bienes entre vivos, entre su hijo y los tres hijos de ésta, con obligación de pagar las deudas del donador. La escritura estipulaba una hipoteca por privilegio sobre los bienes donados para seguridad de dicha carga. Pocos años después de la donación, el donador consintió, en provecho de uno de sus nietos, que se levantara lisa y llanamente el registro que él había inscrito, y declaró que se desistía de todo privilegio, hipoteca y acción resolutoria. Como los donatarios no cubrieron las deudas que tenían á su cargo, uno de los acreedores pidió contra ellos el pago de su crédito, y á falta de pago, concluyó en la resolución de la donación. El acreedor no tenía ya acción en virtud del artículo 1,166, como ejerciendo los derechos del donador, supuesto que éste había renunciado á todos sus derechos.

Pero el acreedor pretendió que él tenía el derecho de proceder en su nombre en virtud del artículo 1,121: la condición de pagar las deudas del donador, decíase, era una carga establecida por interés de los acreedores; luego éstos podían prevalerse de la hipoteca estipulada para la donación; el donador no había podido válidamente renunciar á derechos adquiridos por terceros. La corte de Lyon y la de casación rechazaron tales pretensiones. No es exacto decir que el donador que encarga al donatario que pague sus deudas, estipule á favor de los acreedores, sino que estipula por su propio interés. Así es que en vano los acreedores aceptarían el beneficio de dicha carga, su aceptación sería inoperante, porque la donación no les da ningún derecho. Siguen siendo acreedores del donador y no

pueden proceder sino á nombre de éste contra las donaciones. (1)

499. ¿Si la carga se estableciera por interés de un tercero, cuál sería su heredero? Esta hipótesis está regida por el artículo 1,121. La ley decide que el tercero en cuyo provecho el donador ha estipulado, no adquiere derecho sino cuando ha declarado que quiere aprovecharlo; hasta ese momento el donador puede revocar la estipulación que ha hecho. Si el tercero ha aceptado, tiene derecho á pedir la ejecución de la carga, supuesto que el donatario se ha obligado á cumplirla á su respecto. ¿Podrá él también pedir la resolución de la donación? La negativa la enseñan todos, con excepción del disentimiento de Vazeille. A nuestro juicio, no hay duda alguna. ¿Cuál es el objeto de la acción de revocación? Resolver la donación y hacer que los bienes vuelvan á manos del donador. ¿Con qué derecho el tercero pediría que los bienes volvieran al donador? Ni siquiera tiene un interés en ello, la acción de ejecución de las cargas le basta. ¿Quiere decir que la resolución no pueda pedirse? El donador puede proceder, supuesto que no ha donado sino con la condición resolutoria tácita de la ejecución de las cargas. Bien entendido que, en este caso, él será el que deba satisfacer la carga; el donatario no está obligado á ello, porque no habiendo donación, cesa de haber donatario. El donador no está obligado, supuesto que él recobra los bienes que estaban grabados con la prestación estipulada en provecho del tercero, y habiendo sido aceptada la carga, el donador no puede ya revocar la estipulación. (2)

500. ¿Puede el donador ceder su acción? Si la acción se ha originado por causa de la inexecución de las cargas, él

1 Denegada de la sala de lo civil, 23 de Mayo 1855 (Dalloz, 1855, 1, 198).

2 Demolombe, t. 20, pág. 562, núm. 597 y pág. 476, núm. 613; Dalloz, núm. 1,807 y las autoridades que citan.

puede cederla sin duda alguna; todos están de acuerdo en este punto. Hay más; el donador hasta podría ceder su derecho antes de que el donatario hubiese cometido falta. Esta es una consecuencia clara de la naturaleza del derecho de revocación; el derecho es contractual, luego está en el patrimonio del donador, por más que sea eventual; ahora bien, puede cederse un derecho eventual.

III. ¿Contra quién puede intentarse la acción?

501. La acción puede ejercitarse contra el donatario y sus herederos. El derecho común es lo que rige los derechos pecuniarios. Se admite una excepción para el caso en que la carga fuese personal al donatario, en el sentido de que sólo él puede ejecutarla. Esto nos parece muy dudoso. Cuando el deudor no cumple una obligación de no hacer, se convierte en daños y perjuicios. ¿Por qué no había de ser lo mismo de la carga de hacer, impuesta al donatario? Coin-Delisle dice que esto sería rebajar la donación al rango de alquiler de industria (art. 1795). El olvida que la donación no es ya una pura liberalidad; cuando se hace con carga, es un contrato oneroso hasta concurrencia del monto de la carga; luego es muy lógico aplicar los principios que rigen los contratos onerosos. Demolombe exige una moratoria; esto es también contrario á los principios; el donador tiene un derecho á la ejecución de la carga ó á la resolución del contrato, independientemente de toda moratoria, y él puede ejercitar su derecho contra los herederos; si la ejecución no puede ya hacerse, él pedirá la resolución. (1)

502. ¿La acción de revocación es admisible? Si la carga es admisible, la acción de revocación también lo es. De

1 Coin-Delisle, pág. 278, núm. 8 del artículo 954. Demolombe, t. 20, pág. 560, núm. 594.

ello hemos visto un ejemplo cuando un padre reparte sus bienes entre vivos con obligación de pagar las deudas del donador. Las deudas se dividen en proporción del derecho hereditario de los hijos ó nietos; en consecuencia, el derecho del donador también se divide. El puede pedir su derecho, respecto á uno de los donatarios, por la renuncia; él conservará su derecho contra los demás. La jurisprudencia se halla en este sentido. (1)

503. ¿Es fuerza que el donatario haya sido puesto en moratoria de cumplir la carga para que el donador pueda pedir la revocación? Los autores enseñan en general que la moratoria es necesaria. (2) Nosotros, con Demolombe, creemos que este es un error, y esto es lo que la corte de Donai ha demostrado perfectamente. ¿Acaso hay una ley que prescriba al actor en la resolución que ponga al demandado en moratoria antes de que pueda proceder? Esto no se dice ni en el artículo 1,184, ni en el artículo 954. Luego no puede oponérsele este recurso de no recibir, por que no hay recurso sin texto. Sin duda que, en tanto que el donatario no ha sido puesto en moratoria, puede impedir la revocación cumpliendo con la carga. Y aun puede hacerlo después de que el donador ha formulado su demanda, lo que ciertamente es una moratoria; porque el donador no tiene ningún derecho adquirido á la resolución, ésta no existe sino en virtud de decisión del juez, y éste, como vamos á decirlo, puede conceder un plazo al donatario; lo que implica para el demandado el derecho de ejecutar el convenio, en tanto que no esté resuelto. La moratoria tiene únicamente por objeto someter al donador á la obligación de pagar daños é intereses si no ejecuta la obligación. Si el donador pide la resolución, ni siquiera

1 Caen, 21 de Abril de 1841 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,297, 4°). Grenoble, 28 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 204).

2 Aubry y Rau, t. 6°, pág. 102, núm. 3, pfo. 707 bis: Troplong, tomo 1°, pág. 1,122, núm. 1,295.

necesita constituir en moratoria al donatario para obtener daños y perjuicios; esto es de derecho en virtud del artículo 1,184, y esto se funda también en la razón. ¿Cuándo pronunciará el juez la revocación? Cuando el donatario sea culpable. Ahora bien, por el hecho sólo de que es culpable, está obligado á daños y perjuicios. (1)

IV. Derecho del juez.

504. El artículo 1,184, después de haber dicho que la resolución debe pedirse judicialmente, agrega que puede concederse al demandado un plazo según las circunstancias. Es de doctrina y de jurisprudencia que esta resolución se aplique á la revocación de las donaciones por inejecución de las cargas. Se ha objetado que el artículo 954 no concede ese derecho al juez, y que el artículo 1,184 no es concerniente á las obligaciones convencionales, es decir, á los contratos á título oneroso. La respuesta es facil y es decisiva. En el título de las *Donaciones*, la ley no hace más que aplicar el principio de la condición resolutoria tácita establecido por el artículo 1,184; y es una regla de interpretación que las disposiciones que aplican un principio deben entenderse en el sentido del principio. No es, pues, el artículo 954 el que decide la cuestión, sino el 1,184. Hay, por otra parte, el mismo motivo para decidir. Si, en contratos onerosos, interesados de una y otra parte, el legislador tiene en cuenta la equidad y permite al juez que no pronuncie inmediatamente la resolución, con mayor razón debe darle esta facultad cuando se trata de una donación. Aquí puede invocarse el espíritu de liberalidad para interpretar la intención de las partes contrayentes; ahora bien, el artículo 1,184 se funda en la voluntad tácita de las partes, y ¿puede suponerse que el donador que quie-

1 Donai, 31 de Enero de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 241). Demolombe, t. 20, pág. 564, núm. 619.